



## MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

JF1 SP1

*cf*

Señora Juez:

**PATRICIO NICOLÁS SABADINI, Fiscal Federal**, en autos caratulados: “**QUILICI, DARIO S/USURPACION (ART. 181 INC. 1)**”, **Expte. FRE N° 6560/2016-**, me presento y digo:

### **1.- OBJETO:**

Que vengo por este acto a contestar la vista conferida y analizada las constancias de autos y teniendo en cuenta los resultados obtenidos de las diligencias realizadas por Gendarmería Nacional solicito se recepte declaración indagatoria a :

- a) Fernando Darío Quilici, domiciliado en calle Ayacucho N° 998 de la ciudad de Resistencia, Chaco
- b) Lucas Emanuel Blanco Antunez DNI N° 40.179.783,
- c) Sofia Marlen Quintana DNI N° 45.944.656,
- d) Mauro Nahuel Ruiz Diaz DNI N° 40.031.623
- e) Gaston Alejandro Gutierrez DNI N° 33.724.931
- f) Julia Abigail Medina DNI N° 35.303.431,

Todos los nombrados, a excepción de Fernando Quilici, residen en los departamentos que se encuentran construidos en el interior del cuadro de Estación Belgrano cargas y Logística SA, sito en la calle Rodríguez Peña, esquina Julio Tor, al ingreso del cuadro de estación luego de un pasillo de 30 metros aproximadamente, conforme se encuentra detallado en los croquis del lugar efectuados por el personal de Gendarmería Nacional.

### **2.- HECHOS Y FUNDAMENTOS:**

Los presentes obrados reconocen su origen en el Sumario Policial N° 956-71-000.90/2016, que se inicia con la denuncia formulada por el Sr. Abelardo Emilio Camors, en su carácter de Coordinador de Seguridad y resguardo Patrimonial de la Empresa de ferrocarriles Belgrano Cargas y Logística SA. perteneciente al estado nacional, en la que denuncia que en el interior del



## MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

cuadro de estación Belgrano Cargas y Logística SA, sito en calle Rodríguez Peña, esquina Julio Tor, ingresando al cuadro de estación mediante un pasillo de 30 metros aproximadamente, a la mano derecha se encuentra una vivienda de origen ilegal, clandestina y sin planos de municipalidad, ni autorización de dicha empresa, que para la construcción de dicha vivienda se habrían utilizado materiales sustraídos pertenecientes a la estación de trenes, que se encuentra en el lugar, como así también rieles. Que había obtenido información de vecinos del lugar, que el ocupante del domicilio sería un sujeto llamado Dario Quilici.

Ya en sede judicial se encomendó la realización de tareas investigativas a fin de determinar los extremos denunciados obteniendo como resultado, que el personal comisionado ingresó al predio mencionado por el cuadro de estación, mediante un pasillo de 30 metros aproximadamente, y a la mano derecha encontró una construcción de material, tipo vivienda de mampostería, ladrillo a la vista, sin numeración catastral visible, constatando un total de seis departamentos, de los cuales dos se encontraban ocupados identificándose a los ocupantes del Departamento identificado como N° 1 a Lucas Emanuel Blanco Antunez DNI N° 40.179.783, a los ocupantes del Departamento identificado como N° 5 a Sofia Marlen Quintana DNI N° 45.944.656 y Mauro Nahuel Ruiz Diaz DNI N° 40.031.623.

También hallaron en la parte de atrás del predio lindante a los departamentos, una construcción sin terminar para otros departamentos, y detrás de la pared final de esos futuros departamentos, una construcción precaria de mampostería, con ladrillos de canto, con techo de chapa de cinc, de una sola caída, que cubre una sola habitación en la cual se encontraba viviendo y Gastón Alejandro Gutiérrez DNI N° 33.724.931 y Julia Abigail Medina DNI N° 35.303.431. todos los ocupantes manifestaron que alquilaban los departamentos, y que los mismos eran propiedad al ciudadano Dario Quilici, que tenían los comprobantes de pago y los contratos de locación de las propiedades.

Que la medida solicitada reconoce su fundamento en la gravedad de los hechos que son objeto de investigación, los cuales dan cuenta de la usurpación de tierras que pertenecen al Estado Nacional, más específicamente el cuadro de la Estación Belgrano Cargas y Logísticas SA, en una clara infracción al art. 181 del CP.



## MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

El artículo 181 del C.P. (texto s/ ley 24.454- BO:0703/1995) dispone: *"Será reprimido con prisión de seis meses a tres años: 1- El que por violencia, amenazas, engaños, abusos de confianza o clandestinidad, despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes. 2- El que, para apoderarse de todo o parte de un inmueble, destruyere o alterare los términos o límites del mismo. 3- El que, con violencia o amenazas, turbare la posesión o tenencia de un inmueble"*.

En el delito bajo análisis, el objeto de protección es un **inmueble**, el bien inmueble que se protege es el inmueble por naturaleza<sup>1</sup>, de acuerdo al art. 2.314 del cod. Civil, es decir son inmuebles por su naturaleza las cosas que se encuentran por sí mismas inmovilizadas, como el suelo y todas las partes sólidas o fluidas que forman su superficie y profundidad: todo lo que está incorporado al suelo de una manera orgánica, y todo lo que se encuentra bajo el suelo sin el hecho del hombre. Respecto del cual se procura proteger *todo derecho patrimonial* que se ejerza sobre él, aún en sus formas más simples, de todo acto que impida ese ejercicio o lo turbe.

Efectuada dicha consideración liminar en torno al bien jurídico destinatario de la tutela penal, el delito requiere en su faz objetiva el despliegue de la acción de "despojar", lo cual tiene un sentido de sacar, de desplazar total o parcialmente al sujeto pasivo de la ocupación del inmueble o impedirle que continúe realizando los actos propios de su ocupación tal como los venía ejecutando. Por cualquiera de los medios enunciados taxativamente por el tipo penal, en tanto que subjetivamente requiere "dolo directo"<sup>2</sup>, el despojo debe estar signado por la finalidad de permanecer en el inmueble "ocupándolo", en tal sentido la jurisprudencia sostiene que *"el autor debe conocer que se trata de un inmueble de ajena posesión y debe saber que está empleado algunos de los medios típicos..."*<sup>3</sup>.

Por lo demás, el despojo usurpador se consuma cuando se produce la *invasión* del inmueble constitutiva de la ocupación, cuando se *expulsa* al sujeto

<sup>1</sup> DONNA, Edgardo Alberto, DERECHO PENAL Parte especial Tomo II B, Ed, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, P.732

<sup>2</sup> SOLER ob cit. p. 531, FONTAN BALESTRA, ob cit. p. 242, citado por D'ALESSIO, Andres Jose, ob. Cit. TII- p. 820.

<sup>3</sup> D'ALESSIO, Andres Jose, cita CNCrim y Correc. Sala VI, "Miranda, René G. y otros" 2002/11/12, La ley SIP 2003/10/31,63, ob. Cit. TII- p. 827.



## MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

pasivo como manifestación de ocupación, o cuando el agente que está en el inmueble *impide* la actividad de aquel tendiente a ejercer su derecho, lo que implica continuar la ocupación que ya ejercía. En dicho hilo de análisis, se ha dicho que “es un delito instantáneo de efectos permanentes”, por lo que “tratándose de un *delito instantáneo*, los actos... posteriores a la consumación no son un medio usado para despojar.”<sup>4</sup>

### 3- PETITORIO:

Conforme los fundamentos expuestos, solicito

1.- Oportunamente se cite a los sujetos individualizados supra a designar defensor, prestar declaración indagatoria y ejercer su derecho de defensa.

2-º Oportunamente se disponga el desalojo y restitución del predio en cuestión a su propietario.-

Fiscalía, 09 de septiembre de 2020.

---

<sup>4</sup> Ídem p. 827